e) Publicar la agenda de todas las reuniones que se mantengan en el portal institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;
f) Informar al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República respecto al interés de cualquier persona o funcionario público en orientar indebidamente los procesos de selección a favor de determinado proveedor, bajo responsabilidad;
g) No aceptar regalos, donaciones o cualquier otro beneficio por parte de participantes, postores o proveedores de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; y,
h) Cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública, así como las que regulan las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Contratación de Gobierno a Gobierno
Entiéndase como contratación de Gobierno a Gobierno, para efectos del presente Decreto Legislativo, a la contratación en la cual de una parte interviene un Órgano u Organismo de la Administración Pública del Estado peruano y de la otra parte interviene otro Estado o una Entidad del mismo.

SEGUNDA.- Reglamento y Documentos de Gestión
El Reglamento del presente Decreto Legislativo, así como el Reglamento de Organización y Funciones y los documentos de gestión que correspondan, serán desarrollados y presentados por la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, conforme a las normas vigentes de la materia, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Contratación de Personal
Autorícese hasta el 31 de diciembre de 2012, a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas a contratar personal bajo el régimen laboral que corresponda, previo concurso público de méritos y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Cuadro de Asignación de Personal (CAP).
Para la aprobación del CAP, se requiere previo informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTA.- Impugnaciones de Procesos de Selección para Contrataciones en el Mercado Extranjero
En el supuesto que se convoquen procesos de selección para contrataciones en el mercado extranjero, fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos administrativos derivados de dichos procesos sólo podrán ser impugnados mediante recursos de apelación que serán resueltos por el Jefe de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, dándose por agotada la vía administrativa. El reglamento del presente Decreto Legislativo establecerá el procedimiento, requisitos y plazos para la presentación y resolución de dichos recursos.

QUINTA.- Financiamiento
La implementación de las acciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo, se financiará con cargo al presupuesto institucional del pliego Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, las acciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo, se implementarán de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo a los montos que se fijen en las Leyes Anuales de Presupuesto correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen Especial de Contrataciones
Autorícese excepcionalmente, y hasta el 30 de junio de 2013, a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, para efectos de su implementación y funcionamiento, a utilizar el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía previsto en el Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, en todas aquellas contrataciones cuyos valores referenciales no excedan los 100,000 Nuevos Soles. En las contrataciones cuyo valor referencial supere dicho monto, se utilizará el proceso de selección que corresponda conforme a la legislación de la materia.

SEGUNDA.- Régimen laboral de personal destacado
El personal militar en actividad que sea destacado a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas mantendrá su propio régimen laboral. Asimismo, en caso se produzca el destaque de personal civil de otras entidades a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, dicho personal mantendrá su régimen laboral de origen.

TERCERA.- Plazo de Adecuación
En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Defensa presentará las modificaciones que sean necesarias para la adecuación de su Reglamento de Organización y Funciones y demás normas reglamentarias, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, en lo que corresponda.

CUARTA.- Financiamiento y Transferencia Presupuestal
La implementación de las acciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo, se financiará excepcionalmente durante los años fiscales 2012 y 2013, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, conforme a la normatividad vigente. Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Defensa a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, en el nivel institucional, a favor de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas. Estas modificaciones serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y de Defensa, a propuesta de este último.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

875566-2

Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1129

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la reforma del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional con el objeto de fortalecer su constitución y funcionamiento, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° de la citada norma;
El Estado, a través del Sistema de Defensa y Seguridad Nacional, promueve el desarrollo del país y garantiza la seguridad de la Nación, así como la plena vigencia de los derechos fundamentales, el bienestar de la población y la consolidación del Estado democrático de derecho; lo que contribuye a la paz, el desarrollo integral y la justicia social.
De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la Republica;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Defensa Nacional.
El Sistema de Defensa Nacional garantiza la Seguridad Nacional, para la afirmación de los derechos fundamentales y el Estado constitucional de derecho, en el marco de una gestión pública moderna.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación
El Sistema de Defensa Nacional tiene como ámbito de aplicación a todo el territorio de la República. Comprende entre sus componentes, a los organismos públicos, personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana, los cuales están obligados a participar en la Defensa Nacional.
Las personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país están obligadas a participar en la Defensa Nacional.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINALIDAD Y COMPONENTES

Artículo 3º.- Naturaleza y Finalidad
El Sistema de Defensa Nacional es el conjunto interrelacionado de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y elementos del Estado, cuya finalidad es garantizar la Seguridad Nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de acciones en todos los campos de la Defensa Nacional.

Artículo 4º.- Componentes del Sistema de Defensa Nacional
El Sistema de Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República y está compuesto por:

a) El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional;
b) La Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional - SEDENA;
c) La Dirección Nacional de Inteligencia, ente rector del Sistema de Inteligencia Nacional; y,
d) Los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales.

El Sistema de Gestión de Riesgos de Desastres, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y los otros Sistemas Administrativos y Funcionales del Estado, coadyuvan al mejor cumplimiento de la finalidad del Sistema de Defensa Nacional, conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 5º.- Naturaleza
El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es el Ente Rector del Sistema de Defensa Nacional. Es el órgano del más alto nivel de decisión política y de coordinación estratégica en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 6º.- Estructura
El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional está conformado por:

a) El Presidente de la República, quien ejerce la Presidencia del Consejo;
b) El Presidente del Consejo de Ministros;
c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
d) El Ministro de Defensa;
e) El Ministro de Economía y Finanzas;
f) El Ministro del Interior;
g) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos;
h) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
i) El Director General de la Policía Nacional del Perú; y,
j) El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República, en su calidad de Presidente del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar o a petición de cualquiera de sus miembros, dispone la participación de cualquier otro funcionario del Poder Ejecutivo y de otros poderes del Estado, así como de autoridades de Gobiernos Regionales y Locales, con derecho a voz pero sin voto. También podrá convocar, de ser necesario, a personas naturales o jurídicas.
Los miembros que conforman el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional no podrán delegar su representación.

Artículo 7º.- Funciones
Corresponde al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional aprobar:

a) Los Objetivos y la Política de Seguridad y Defensa Nacional;
b) Las normas y lineamientos técnicos para la implementación y evaluación de la política de Seguridad y Defensa Nacional;
c) Las Directivas sobre Seguridad y Defensa Nacional;
d) Las normas y disposiciones relacionadas a la Movilización Nacional;
e) Las medidas para el perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional; y,
f) Los demás aspectos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 8º.- Sesiones
El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se reunirá de manera ordinaria una vez cada seis (06) meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

Artículo 9º.- Quórum
El quórum para las sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es de la mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Presidente del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, sin cuya participación no se da inicio a las mismas.

Artículo 10º.- Acuerdos
Los acuerdos del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se adoptan por la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Presidente del Consejo tiene voto dirimente y ejerce la facultad de veto.

Artículo 11º.- Secretario
El Jefe de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional - SEDENA, por la naturaleza de sus funciones, es el Secretario del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y como tal, asiste a todas las sesiones, con derecho a voz pero no a voto. En caso de ausencia justificada podrá ser reemplazado por el Sub-Jefe de la SEDENA.

Artículo 12º.- Acceso a la Información
Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen las deliberaciones sostenidas en las sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, son de carácter secreto.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 13º.- Naturaleza y Finalidad
La SEDENA es la entidad responsable de la gestión del Sistema de Defensa Nacional, con competencia en todo el territorio nacional. Su finalidad es articular el funcionamiento del Sistema con todos los componentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. Se rige por su propia Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTERIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS, GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 14º.- Naturaleza y Finalidad
Los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales son los componentes del Sistema de

Defensa Nacional. Tienen por finalidad planear, programar, ejecutar y supervisar las acciones de Seguridad y Defensa Nacional, en las áreas específicas de su responsabilidad, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 15º.- Oficinas de Seguridad y Defensa Nacional
Las entidades que conforman el Sistema de Defensa Nacional deben contar con Oficinas de Seguridad y Defensa Nacional, que dependen de la más alta autoridad de su Entidad. Estas Oficinas mantienen relaciones de coordinación técnica con la SEDENA.

Artículo 16º.- Relaciones de coordinación
La SEDENA coordina con los componentes del Sistema de Defensa Nacional las actividades que se deriven de las decisiones y acuerdos del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

TÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 17º.- Educación en Seguridad y Defensa Nacional
La educación en materia de Seguridad y Defensa Nacional es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional. El Ministerio de Educación implementará su cumplimiento, en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Obligatoriedad de proporcionar información y guardar reserva
Los funcionarios y las autoridades públicas nacionales, regionales o locales deben proporcionar la información que les sea requerida por la SEDENA para los fines de la Seguridad y Defensa Nacional.
Toda persona que por razón de su cargo o función, tome conocimiento de información clasificada de carácter secreto, reservado o confidencial, relacionada con la Seguridad y Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva correspondiente.

SEGUNDA.- Financiamiento
La aplicación del presente Decreto Legislativo se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Reglamento
El presente Decreto Legislativo será reglamentado en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros que integran el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación
Deróguese la Ley 28478, Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, así como las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

875566-3

Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1130

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la citada norma;
Es necesario fortalecer las competencias del Sector Interior en los ámbitos de movimiento migratorio, inmigración, naturalización, pasaportes y otros documentos de viaje, en atención a que en la última década el flujo migratorio ha experimentado un sostenido incremento, generando una mayor demanda de procedimientos y servicios;
Con tal finalidad, dentro de la reforma del Estado impulsada por el Gobierno Central, se requiere implementar un sistema migratorio moderno, eficaz, eficiente y de calidad, en concordancia con los objetivos del país en materia económica, inversión, turismo, trabajo transfronterizo, seguridad interna y la defensa nacional, razón por la cual, es necesaria la creación de un organismo técnico especializado, con autonomía administrativa, funcional y económica, que en el ejercicio de sus atribuciones, proponga y ejecute la política migratoria;
De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación y Naturaleza
Créase la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2.- Ámbito de Competencia
MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional.

Artículo 3.- Domicilio
MIGRACIONES tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima. Podrá establecer oficinas desconcentradas en cualquier lugar del territorio nacional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 4.- Principios
MIGRACIONES se rige, entre otros, por los siguientes principios:

a) **Principio de calidad en los servicios:** Presta servicios de calidad y responde de manera oportuna y adecuada a las necesidades de los usuarios;
b) **Principio de seguridad jurídica:** La autoridad administrativa brinda seguridad jurídica en los actos administrativos de su competencia; y,
c) **Principio de trato justo e igualitario:** La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de género, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole.